

## EL MODELO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL SEGUNDO IMPERIO

Georgina LÓPEZ GONZÁLEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El modelo federalista de administración de justicia*. III. *El modelo centralista de administración de justicia*. IV. *El modelo de administración de justicia del Segundo Imperio*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

El 24 de septiembre de 1810 se celebró la primera sesión de las Cortes de Cádiz, durante la cual se acordó que la soberanía nacional residiría en ellas, se reconoció y proclamó a Fernando VII como rey de la monarquía española y se estableció la división de poderes: el Ejecutivo, ejercido por el Consejo de Regencia de manera provisional; el Legislativo, depositado en las cortes, y el Judicial, que sería organizado mediante la Ley de Administración de Justicia de 1812.<sup>1</sup>

En los debates de las sesiones posteriores, varios diputados concordaron en la necesidad de hacer reformas al sistema de administración de justicia, pues era evidente que si bien no se podía “despreciar la sabiduría” de las leyes antiguas, muchas de ellas no eran ya aplicables a la realidad de entonces. Asimismo, consideraron conveniente dejar atrás el casuismo,<sup>2</sup> pues

\* Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa.

<sup>1</sup> Sesión del 24 de septiembre de 1810, en *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1810. Núm. 1 (24-09-1810) al núm. 96 (31-12-1810)*, núm. 1, p. 3, <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--6/html/>.

<sup>2</sup> El casuismo, característica del sistema de administración de justicia de Antiguo Régimen, consistía en resolver cada caso (si bien tomando en cuenta las leyes) de acuerdo con sus particulares características; es decir, tomando en cuenta las circunstancias en que se hubiera

se hacía necesario que las leyes se concibieran en términos que pudieran entender todos los súbditos de la monarquía, incluso “los sujetos más rústicos”, y que fueran iguales para todos los ciudadanos.<sup>3</sup>

Un conjunto abigarrado de leyes y disposiciones (escritas y no escritas), así como de prácticas diferenciadas para su aplicación, habían causado más confusión y corrupción que soluciones efectivas en una sociedad inmersa en un proceso de cambio político-ideológico. La investidura del rey había dificultado la posibilidad de hacer estas modificaciones, pero ahora que se encontraban reunidos los representantes de toda la monarquía con el fin de crear una nueva Constitución, no podía retrasarse más tan urgente labor.

Dentro de este proyecto revolucionario, el Poder Judicial debía cumplir con dos principales objetivos: por un lado, garantizar los derechos civiles de los ciudadanos y evitar la arbitrariedad de las autoridades judiciales, y por otro, lograr una sociedad ordenada mediante leyes justas, universales, adaptadas a la nueva realidad que se vivía, y una oportuna administración de la justicia que evitara al máximo las confusiones.<sup>4</sup>

El título V de la Constitución de Cádiz, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, del 9 de octubre de 1812, y las Reglas para Hacer Efectiva la Responsabilidad de los Empleados Públicos, del 24 de marzo de 1813, sentaron las bases de la organización de los tribunales y de la administración de justicia en el México independiente. En la Constitución se estipuló que la potestad de aplicar las leyes, tanto en las causas civiles como en las criminales, pertenecería exclusivamente a los tribunales, con lo cual se pretendía alcanzar la independencia del Poder Judicial. Asimismo, se determinó que las leyes serían uniformes en todos los tribunales, cuyas funciones no podrían ser otras que las de “juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”; esto es, que los depositarios del Poder Judicial no podrían suspender la ejecución de las leyes ni hacer ningún tipo de reglamento para la administración de justicia. Se estableció que en los negocios comunes (civiles y criminales) habría un solo fuero para todas las personas,

suscitado. Por tanto, la justicia residía “en el adecuado desenlace de cada situación y no en la mera aplicación de un cerrado sistema normativo”. Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 31.

<sup>3</sup> Sesión del 27 de abril de 1811, en *Diario de sesiones, cit.*, núm. 208, p. 956.

<sup>4</sup> Había que procurar, al mismo tiempo, “el bien público, la conservación de la sociedad y el interés de los buenos ciudadanos”, sesión del 27 de abril de 1811, en *ibidem*, núm. 208, pp. 955 y 956.

excepto para los eclesiásticos y los militares, quienes seguirían gozando de fueros especiales.<sup>5</sup>

A partir de entonces, y durante la primera mitad del siglo XIX, se crearon dos principales modelos de administración de justicia: el federalista y el centralista, que respondieron a las características propias de estos sistemas políticos. Posteriormente, y como consecuencia del triunfo de los invasores franceses sobre el ejército mexicano, durante el Segundo Imperio, el emperador Maximiliano de Habsburgo y sus colaboradores elaboraron también su propio proyecto de administración de justicia, el cual debería responder a las necesidades de una monarquía hereditaria que pretendía ser constitucional. El objetivo de este artículo es analizar las características de ese modelo de administración de justicia que se plasmó en la Ley de Justicia de 1865, y hasta qué punto fue posible poner en marcha las instituciones establecidas en la misma.

Pero antes de entrar en materia, y con el fin de mostrar los rasgos específicos del modelo de administración de justicia del Segundo Imperio, es necesario exponer, de forma muy general, cuáles fueron las características de los modelos federalista y centralista durante la primera mitad del siglo XIX.

## II. EL MODELO FEDERALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La instauración del Estado moderno<sup>6</sup> implicó una reorientación y readaptación de los espacios jurídicos y políticos, así como la concentración del poder —antes disperso en el cuerpo social— en un sujeto soberano. Por tanto, “la construcción jurídico-política del Estado nacional exigió la invención de la tradición nacional bajo la forma estatal”.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Artículos 242-246 y 249 y 250, “Constitución Política de la Monarquía Española”, 18 de marzo de 1812, en Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876. CD-Rom compilado por Mario Téllez G. y José López Fontes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004, t. I, p. 369.

<sup>6</sup> “La noción de *Estado moderno*, [fue] acuñada para designar la forma de organización política característica de la época contemporánea y extendida luego a la moderna”. Véase Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en Garriga, Carlos y Lorente, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 47.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 44.

A diferencia del mundo medieval (jerárquicamente ordenado y donde cada cosa encontraba su lugar natural gracias al orden divino original), en el mundo moderno la base del orden sería la dignidad humana individual, la igualdad y libertad de las personas. Una de las principales características del pensamiento jurídico moderno fue sobrevalorar la ley positiva hasta considerarla como un mandato emanado de la voluntad del poder, fuente única del derecho.<sup>8</sup>

De acuerdo con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, la administración de justicia estaría dividida en dos ámbitos: el federal y el local o estatal. El Poder Judicial de la federación residiría en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. En tanto que la esfera estatal, encargada de la administración de la justicia ordinaria (civil y criminal), estaría a cargo de los alcaldes y jueces de primera instancia, de los tribunales superiores de justicia y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>9</sup>

Las principales atribuciones de la Suprema Corte en primera, segunda y tercera instancia serían los juicios contenciosos promovidos de uno a otro estado o contra un estado por parte de uno o más vecinos de otro; causas constitucionales contra el presidente y vicepresidente de la federación, los diputados y senadores y los secretarios del despacho. En segunda y tercera instancias, causas criminales promovidas contra comisarios generales y jueces de distrito en el desempeño de sus cargos. Y en tercera instancia, causas criminales y civiles de los cónsules de la República y ofensas contra la nación. Los tribunales de circuito se conformarían con un juez letrado y un promotor fiscal, y les correspondería conocer, en primera instancia, todos los casos que la Suprema Corte conociera en segunda y tercera instancias, y en segunda instancia, los negocios que la Corte conociera en tercera.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Carpintero Benítez, Francisco, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 216-221.

<sup>9</sup> Artículo 123, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, 4 de octubre de 1824 (en adelante Constitución Federal), en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, t. I, p. 732.

<sup>10</sup> Artículos 137-138 de la Constitución Federal; decretos del 4 de diciembre de 1824 y 14 de febrero de 1826, y artículos 22-24, “Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia”, 14 de febrero de 1826, en *ibidem*, t. I, pp. 733, 734 y 772-776. De acuerdo con la ley de 1826, se integraron ocho tribunales de circuito: Campeche, Tehuacán, México, Celaya, Guadalajara, Culiacán, Linares y Durango. Artículos 2 y 9-11, “De los tribunales de circuito y jueces de distrito”, 20 de mayo de 1826, en *ibidem*, t. I, pp. 796 y 797.

Asimismo, se determinó que en la capital de cada uno de los diecinueve estados que integraban la federación (y en los territorios de Nuevo México y Alta California) se instalara un juzgado de distrito (en el caso de que fueran litorales, en su principal puerto). En cada uno de ellos habría un juez letrado que conocería, en primera instancia, todos los casos en que debieran conocer en segunda los tribunales de circuito.<sup>11</sup> La instalación y funcionamiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito presentaron muchos problemas durante todo el siglo XIX; entre otros, la falta de jueces letrados que se encargaran de ellos.

En lo que se refiere a la justicia ordinaria, el artículo 160 constitucional estableció que en cada uno de los estados de la federación aquélla sería administrada por los tribunales que designaran sus propias Constituciones, y todas las causas civiles y criminales de su competencia serían resueltas en ellos hasta la última instancia y ejecutadas hasta su final sentencia. Mientras que el decreto del 15 de abril de 1826 ordenó que en los territorios federales continuaran ejerciendo sus mismas funciones los juzgados de letras ya existentes. En el Distrito Federal, la administración de justicia que anteriormente se encontraba al cuidado del gobierno del estado de México, pasaría por el mismo decreto bajo la inspección del gobierno general, y a cargo de los antiguos alcaldes y jueces de letras. Finalmente, las segundas y terceras instancias del Distrito Federal y territorios quedarían provisionalmente bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el decreto del 12 de mayo de 1826.<sup>12</sup>

Este modelo de organización judicial fue adoptado por los gobiernos federalistas de la primera mitad del siglo XIX. Sólo en la estructura que estableció la Ley Juárez encontramos un cambio importante: se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal, al cual se turnaron los casos de apelación provenientes del Distrito y de los territorios federales, que anteriormente correspondían a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Artículos 143 y 144 de la Constitución Federal y artículos 14-20, “De los tribunales de circuito y jueces de distrito”, 20 de mayo de 1826, en *ibidem*, t. I, p. 797.

<sup>12</sup> Artículo 160, título 6o. de la Constitución Federal. Véanse también las Memorias de los ministros de Justicia correspondientes a los años 1827 y 1828, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997, pp. 28, 33, 34 y 37.

<sup>13</sup> “Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios”, 23 de noviembre de 1855, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, t. VII, pp. 598-606.

### III. EL MODELO CENTRALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución de las Siete Leyes y la Ley de Justicia de 1837 establecieron el primer modelo de administración de justicia centralista. En la Sexta Ley constitucional se implantó la división territorial del país en departamentos, distritos y partidos.<sup>14</sup> Los departamentos (antes estados de la federación) dejarían de ser libres y soberanos, no podrían apegarse a sus Constituciones y legislaciones locales, y tendrían que adoptar las leyes generales emitidas por el gobierno central.

En consecuencia, la estructura de la administración de justicia también sufrió cambios importantes, de acuerdo con la Ley de Justicia de 1837.<sup>15</sup> A la Suprema Corte de Justicia le fueron quitadas la mayor parte de las atribuciones que tenía durante los gobiernos federalistas: todas las relacionadas con el fuero federal y las segundas y terceras instancias del fuero común del Distrito Federal y territorios, quedando como sus principales facultades elegir la tercera parte del número total de senadores, presentar iniciativas de ley sobre administración de justicia, participar en la elección del presidente de la República y de los miembros titulares y suplentes de la misma Corte, resolver dudas de leyes, apoyar o contradecir peticiones de indulto, consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, dirimir competencias entre tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros, conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera instancia de los departamentos y de los recursos de protección y fuerza, causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana.<sup>16</sup>

En lo que se refiere a los tribunales superiores, se establecería uno en cada departamento, y sus atribuciones serían prácticamente las mismas que las de los tribunales estatales establecidos durante el federalismo: las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales de sus respectivos territorios,

<sup>14</sup> Artículos 1-3 de la Sexta Ley, en “Leyes Constitucionales de 1836 (30 de diciembre de 1836)”, en *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/p0000001.htm>. y Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XV, 2003, pp. 217-272.

<sup>15</sup> “Ley. Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, 23 de mayo de 1837, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, t. III (en adelante Ley de Justicia de 1837), pp. 392-407.

<sup>16</sup> Artículos 23-33 de la Ley de Justicia de 1837, y artículos 8 y 26 de la Tercera Ley, 2o. y 26 de la Cuarta Ley, 5o., 10, 12 y 18 de la Quinta Ley, en “Leyes constitucionales de 1836”.

los recursos de nulidad interpuestos de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, competencias de jurisdicción entre sus jueces subalternos, recursos de protección y fuerza contra los jueces eclesiásticos de su respectiva jurisdicción (excepto arzobispos y obispos), y nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio.<sup>17</sup>

Para la administración de la justicia ordinaria habría juzgados de primera instancia en las cabeceras de distrito de todos los departamentos y en las de partido que designaran las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, divididos en jueces de lo civil y de lo criminal en donde hubiera al menos dos. Estos jueces tendrían prácticamente las mismas atribuciones que sus antecesores durante los gobiernos federalistas.<sup>18</sup>

Como ha quedado expuesto, las principales diferencias entre el modelo federalista y el modelo centralista de organización de justicia se encontraban en los órganos jurisdiccionales encargados del fuero federal. En el caso de la Suprema Corte de Justicia, no fue suprimida por la Ley de Justicia de 1837; sin embargo, sus funciones en el ámbito del fuero federal quedaron nulificadas. Y aunque los tribunales de circuito no fueron suspendidos sino hasta octubre de 1841, es muy probable que no continuaran en funciones.<sup>19</sup>

En lo que se refiere a la justicia ordinaria, no hubo cambios significativos, ya que el esquema de las tres instancias: alcaldes y jueces para la primera instancia, tribunales superiores (estatales o federales) para la segunda y la tercera, así como las atribuciones de los alcaldes y jueces, prácticamente no variaron.

#### IV. EL MODELO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL SEGUNDO IMPERIO

##### 1. *La administración de justicia de acuerdo con la ley del 29 de noviembre de 1858*

La Regencia del Imperio fue un gobierno colegiado provisional que estuvo en funciones entre el 25 de junio de 1863 y el 12 de junio de 1864, en tanto llegaba a México Maximiliano de Habsburgo. El 15 de julio, la Re-

<sup>17</sup> Artículos 45-70 de la Ley de Justicia de 1837 y el artículo 22 de la Quinta Ley, en “Leyes constitucionales de 1836”.

<sup>18</sup> Artículos 71-99 de la Ley de Justicia de 1837 y el artículo 26 de la Quinta Ley, en “Leyes constitucionales de 1836”.

<sup>19</sup> “Se suprimen los tribunales de circuito y juzgados de distrito”, 18 de octubre de 1841, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, t. IV, pp. 37 y 38.



gencia expidió un decreto en el cual se reconocía la imperiosa necesidad de reactivar y simplificar la administración de justicia, función que, con excepción de los negocios mercantiles, quedaría exclusivamente a cargo de los tribunales ordinarios que se establecerían en los lugares controlados por los intervencionistas franceses, de acuerdo con la ley del 29 de noviembre de 1858.<sup>20</sup> Por el mismo decreto se suprimieron los juzgados y tribunales de Hacienda, y se turnaron los casos pendientes a los jueces de lo civil, a quienes se les conferían estas atribuciones. Se restableció el Código de Comercio, del 16 de mayo de 1854, y sus respectivos tribunales, y se determinó que los juzgados menores serían cargos concejiles honorarios; es decir, sin goce de sueldo.<sup>21</sup>

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 29 de noviembre de 1858<sup>22</sup> estableció para la primera instancia jueces locales: jueces menores para la Ciudad de México y jueces de paz para “todos los lugares”,<sup>23</sup> juzgados de primera instancia,<sup>24</sup> tribunales superiores<sup>25</sup> y el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio.<sup>26</sup> Esta ley permitió reorganizar la administración de justicia en los lugares donde las tropas francesas habían logrado establecer autoridades políticas fieles al Imperio, lo cual no fue tarea fácil. El análisis de los testimonios documentales que elaboraron los empleados judiciales y las auto-

<sup>20</sup> “Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común”, 15 de julio de 1863, en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988, pp. 297-299.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 298.

<sup>22</sup> En Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zormoza, 1864, pp. 334-488, en adelante Ley de Justicia de 1858. Al igual que la Ley de Justicia de 1837, y por las mismas razones, la de 1858 excluía los órganos de la jurisdicción federal.

<sup>23</sup> Artículos 4o.-11o., de la Ley de Justicia de 1858, pp. 335 y 336.

<sup>24</sup> Integrados por al menos un juez letrado con jurisdicción civil y criminal, y en caso de que hubiera más de uno; se dedicaría uno al ramo criminal y otro al civil (artículos 26-31 de la Ley de Justicia de 1858, pp. 338 y 339).

<sup>25</sup> Encargados de la segunda instancia sobre causas civiles y criminales del fuero común y responsabilidades de los subalternos de los juzgados de primera instancia de sus respectivos territorios, ubicados en Durango, Monterrey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa (artículos 32, 35 y 36 y 166-173 de la Ley de Justicia de 1858, pp. 339-341 y 369-370).

<sup>26</sup> Que funcionaría como supremo tribunal de los departamentos del valle de México y el antiguo departamento de México, y sustituiría en algunas funciones a la Suprema Corte de Justicia de los gobiernos federalistas (artículos 38, 39 y 174-182 de la Ley de Justicia de 1858, pp. 341, 342 y 371-373).



ridades políticas de la época permite entender que la realidad de esos años conflictivos exigió una constante readaptación de las disposiciones judiciales a las circunstancias particulares de cada región del país.<sup>27</sup>

Es importante señalar que durante la vigencia de la ley de 1858 se decretó una nueva división territorial (3 de marzo de 1865),<sup>28</sup> pero ésta no afectaría la división judicial sino hasta que entrara en vigor la Ley de Justicia del Imperio, en diciembre del mismo año. Además, durante este periodo se sentaron las bases para la organización de la administración de justicia y reorganización territorial antes de la promulgación del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (10 de abril de 1865), el cual estableció las reglas necesarias para preparar la organización definitiva del mismo.<sup>29</sup>

Todas las leyes y decretos expedidos posteriormente tendrían que apearse a las bases del Estatuto, y tanto las autoridades como los funcionarios públicos deberían remitir al emperador, en el término de un año, las observaciones que permitieran mejorar dicho documento. El artículo 4o. indicaba que el emperador representaba la soberanía nacional en tanto no se decretara algo distinto en la organización definitiva del Imperio, y ésta sería ejercida “en todos sus ramos por sí, o por medio de las autoridades y funcionarios públicos”, no obstante que el emperador era un hombre imbuido en las ideas liberales propias de la Ilustración europea. De esta forma, aunque el estatuto estableció en su artículo 1o. la monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno (es decir, que la Constitución sería el elemento moderador del poder imperial), en la práctica funcionó como una monarquía absoluta tradicional que concentraba en manos del emperador, todos los poderes del Estado, ya que no existiría un cuerpo legislativo que se encargara de elaborar las leyes, pues ésta sería atribución del emperador de acuerdo con el artículo 6o., y sólo sería asesorado por el Consejo de Estado.<sup>30</sup>

Un cambio importante en el ámbito de la organización de la justicia ordinaria, respecto a lo establecido en todas las leyes de justicia anteriores, fue

<sup>27</sup> Al respecto véase López González, Georgina, *La administración de la justicia ordinaria durante el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 2014.

<sup>28</sup> Publicada el 13 de marzo del mismo año en el *Diario del Imperio*. Véase Commons, Áurea, “La división territorial del Segundo Imperio mexicano, 1865”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. XII, 1989, p. 89.

<sup>29</sup> *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, [www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf).

<sup>30</sup> Artículos 4o., 6o., 45, 80 y 81, *ibidem*.

lo que señaló el artículo 19: “en ningún juicio civil o criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes”,<sup>31</sup> con lo cual se dejaron sólo dos instancias posibles para los juicios civiles y criminales, reduciéndose las posibilidades de los inculcados para demostrar su inocencia, si bien es cierto que tenían como último recurso la petición de indulto o conmutación de pena directamente al emperador o a su esposa. Pero también representó una complicación para los tribunales superiores de justicia que se establecieron de acuerdo con la ley de 1865, ya que a los juicios pendientes de resolverse en tres instancias (de épocas anteriores), se les tendría que dar curso en las mismas, resultando un incremento considerable en el rezago que existía en la mayoría de ellos.

Esta organización para la administración de la justicia se mantuvo en muchos lugares del Imperio prácticamente hasta la caída del régimen, ya que las disposiciones de la Ley de Justicia de 1865 no podrían aplicarse hasta que fueran instalados los tribunales superiores, lo cual —como veremos a continuación— no fue posible realizar en diversas partes del país.

## 2. *La Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, del 18 de diciembre de 1865*

La necesidad de construir un ordenamiento jurídico sistemático fue un punto de coincidencia de los políticos mexicanos del siglo XIX, independientemente de su preferencia política. Los colaboradores de Maximiliano de Habsburgo, en su mayoría mexicanos (tanto monarquistas como liberales), elaboraron un proyecto de administración de justicia que tuvo características particulares a los planteados en décadas anteriores, pues se tomó como modelo de organización judicial el establecido en Francia.

En 1863 llegó a México Harmand, jefe del Servicio de los Empleados Franceses de Hacienda (integrante de un equipo de financieros que Francia envió para organizar el Imperio), quien planteó la necesidad de sustituir la organización española por otra basada en la legislación francesa, pero adaptada a las necesidades de México. Teodosio Lares estuvo de acuerdo con las ideas de Harmand, destacando la centralización del poder del Estado como base de la administración general y local.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Artículo 19, *ibidem*.

<sup>32</sup> Galeana, Patricia, “El concepto de soberanía en la definición del Estado mexicano”, en Galeana, Patricia (comp.), *La definición del Estado mexicano, 1857-1867*, México, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 23-26.

El 6 de agosto de 1864, Maximiliano dio a conocer al ministro de Justicia, José Fernando Ramírez, las bases principales que debían considerarse para organizar el ramo de administración de justicia: inmovilidad de la magistratura, organización judicial y competencia, contencioso y administrativo, organización del Ministerio Público, emolumentos, responsabilidad, publicidad de los debates en todas las instancias, pronta expedición de los negocios en materia civil y criminal, códigos, mejora de las prisiones y policía judicial. El 12 de septiembre, Ramírez nombró la Comisión de Justicia,<sup>33</sup> encargada, entre otras cosas, de la elaboración de la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, del 18 de diciembre de 1865,<sup>34</sup> cuyo proyecto había sido enviado por el ministro de Justicia al Consejo de Estado el 19 de julio del mismo año, para que fuera discutido por el pleno de ese cuerpo y que emitiera su parecer, y posteriormente fue remitido al gabinete militar del emperador.<sup>35</sup>

El proyecto se debatió en el pleno del Consejo de Estado, presidido por José María Lacunza, el 23 de agosto de 1865.<sup>36</sup> Para su elaboración se tomaron en cuenta dos elementos, que vale la pena destacar: por un lado, los informes de los prefectos políticos respecto a la subdivisión judicial de sus departamentos, y por otro, la opinión de los abogados del país que quisieran emitirla, sobre los elementos que consideraran necesarios para mejorar la administración de justicia. Es difícil saber hasta qué punto estas opiniones fueron tomadas en cuenta, pero no deja de ser importante mencionar la activa participación de diversos juristas que estaban dispuestos a contribuir para mejorar la administración de justicia en el país.

El 18 de diciembre de 1865 fue decretada la Ley de Justicia del Imperio, la cual determinó que la justicia se administraría en nombre del emperador y que se limitaba a la justicia ordinaria (como había quedado establecido en el Estatuto Provisional). También ratificó la existencia de los tribunales mercantiles y restableció a los jueces privativos de Hacienda pública. Asimismo, introdujo una innovación en la organización de la justicia en México: la creación del Ministerio Público; es decir, el representante del Estado, cuyos antecedentes se remontan a la Francia del siglo XIV, y que fue re-

<sup>33</sup> *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, t. II, núm. 95, 6 de agosto de 1864; núm. 111, 13 de septiembre de 1864.

<sup>34</sup> En Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pp. 406-422 (en adelante Ley de Justicia del Imperio).

<sup>35</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Justicia Imperio*, vol. 129, ff. 54-44.

<sup>36</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 129, f. 57.

constituido con todos sus poderes en la ley francesa de 1801.<sup>37</sup> Asimismo, cabe resaltar la importancia que tuvo en esta ley la facultad otorgada al Tribunal Supremo del Imperio: el recurso de nulidad, que terminó con el abuso en la interposición de amparos que eran utilizados como una especie de tercera instancia o como “un mero recurso judicial que deformaba su sentido original”.<sup>38</sup>

La organización de los tribunales y juzgados del Imperio incluía jueces municipales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales correccionales, tribunales superiores y el Tribunal Supremo del Imperio.<sup>39</sup> Esta organización jurídico-institucional debía funcionar en conjunción con los cambios establecidos en la ley del 3 de marzo de 1865, la cual dividió el territorio del Imperio en cincuenta departamentos,<sup>40</sup> lo que provocó confusiones en diversos puntos del país.

El 28 de abril de 1865, el ministro de Gobernación instruyó a los gobiernos locales para erigir los nuevos departamentos. Cada prefectura ordenaría a las autoridades de los pueblos que se anexaran al departamento respectivo. En caso de que surgieran dudas sobre los límites entre dos o más departamentos, las prefecturas involucradas se dirigirían al gobierno para resolver el problema, acompañando los informes periciales que justificaran sus demandas.<sup>41</sup>

En varios departamentos no fue posible realizar los cambios: en Oaxaca se dispuso que no se creara el departamento de Tehuantepec. Para Puebla se ordenó suspender los efectos de la ley, sin indicar las razones, por lo cual conservaría los límites que tenía antes de la expedición de la misma. Se determinó también que el departamento de Autlán se reincorporara al de Jalisco, quedando el distrito de Tepic segregado de este departamento y agregado al de Nayarit, del cual sería capital. Finalmente, en Durango se ordenó

<sup>37</sup> Artículos 2o., 3o. y 191 de la Ley de Justicia del Imperio, pp. 406 y 422. El 19 de diciembre de 1865 Maximiliano expidió la Ley para la Organización del Ministerio Público. Véase el texto completo en *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, 1865*, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865-1866, t. VI, pp. 47-54.

<sup>38</sup> Artículos 86, 87 y 103 de la Ley de Justicia del Imperio, pp. 414 y 415. Véase también Villalpando César, José Manuel, “El sistema jurídico del Segundo Imperio mexicano”, tesis de licenciatura en derecho, México, Escuela Libre de Derecho, 1981, p. 92.

<sup>39</sup> Artículo 1o. de la Ley de Justicia del Imperio, p. 406.

<sup>40</sup> Commons, Áurea, *Cartografía de las divisiones territoriales de México, 1519-2000*, México, UNAM, 2002, pp. 89-117.

<sup>41</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 81, ff. 207 y 208.

suspender los efectos de la ley en cuanto a la creación del departamento de Nazas, por lo cual recobraría Durango sus antiguos límites.<sup>42</sup>

La ley territorial también provocó confusiones en el ámbito de la administración de justicia, principalmente respecto a la nueva jurisdicción de los tribunales superiores. Por ejemplo, en el caso del distrito judicial de San Juan de Guadalupe, donde no se sabía a ciencia cierta si pertenecía al departamento de Fresnillo o al de Durango, la prefectura política tampoco sabía qué tribunal tendría jurisdicción en segunda instancia. Por su parte, el prefecto político de Morelia expresó su duda respecto a si la división territorial en el ramo gubernativo implicaba que la del ramo judicial también debía variarse o subsistiría como hasta entonces. El ministro de Justicia le aclaró que la división judicial de ese departamento debía permanecer sin cambios hasta que se organizaran los tribunales de acuerdo con la nueva ley.<sup>43</sup> Esta determinación implicó que en diversos lugares de la República donde existían autoridades políticas y judiciales fieles al Segundo Imperio no fuera posible poner en vigor la Ley de Justicia de 1865, por las razones que veremos más adelante.

### 3. *Juzgados municipales*

El prefecto político de cada departamento determinaría la conveniencia de nombrar uno o más jueces municipales en cada cabecera de distrito y en los demás municipios, y un suplente por cada titular. El cargo duraría un año, y los requisitos eran: edad mínima de 28 años, saber leer y escribir, ser vecino del municipio donde ejercería su jurisdicción y demostrar ser de buena vida y costumbres. Para su nombramiento, el prefecto tomaría en cuenta la terna presentada por el tribunal o juez de primera instancia.<sup>44</sup>

Sus principales atribuciones serían los juicios verbales sin apelación en negocios civiles con interés no mayor a cincuenta pesos y en negocios criminales cuya multa no fuera mayor a dicho monto, o cuya prisión no excediera quince días. Todos ellos, sin posibilidad de nulidad. También podían conocer en juicio verbal sobre negocios civiles cuyo interés fluctuara entre cincuenta y cien pesos, pero el fallo en estos casos podía ser revisado por el juez de instrucción o de primera instancia del distrito. En casos urgentes, podían practicar las primeras diligencias en las causas criminales; y en ge-

<sup>42</sup> *Ibidem*, ff. 225-226, 232, 235 y 253.

<sup>43</sup> *Ibidem*, 90, ff. 316 y 317 y vol. 129, f. 93.

<sup>44</sup> Artículos 4o.-10, de la Ley de Justicia del Imperio, pp. 406 y 407.

neral, debían realizar todas aquellas acciones (en lo civil y en lo criminal) que les encomendara la autoridad judicial superior.<sup>45</sup>

Este tipo de jueces tenían prácticamente las mismas facultades que los alcaldes durante la vigencia de la Constitución de Cádiz (que permanecieron sin mayores cambios en la Constitución de 1824 y en las leyes de 1826). En la ley de 1837 se dividen en alcaldes y jueces de paz, y en las leyes de justicia de 1853 y 1858 se les llama “jueces locales”. Si bien sus competencias son también las mismas,<sup>46</sup> existe una diferenciación entre los jueces menores (para la Ciudad de México) y jueces de paz (para el resto del país). En la Ley Juárez, los jueces que realizaban las mismas funciones que los municipales (conciliaciones y juicios verbales) eran también los jueces menores para la Ciudad de México, y no se especifica lo conducente para los estados de la República, ya que se trata de una ley emanada de un gobierno federalista. A diferencia de las facultades otorgadas a estos jueces en las otras leyes ya mencionadas, en la Ley Juárez se incluye además la persecución de vagos y malhechores y las visitas a cárceles.

Dentro del *corpus* documental revisado para la presente investigación, las referencias a jueces municipales son escasas. Sólo encontré listas de este tipo de jueces nombrados para algunos departamentos, entre los que destaca el departamento del Valle de México. Aunque en esta ley no se especifica si los cargos de jueces municipales seguirán siendo concejiles o si recibirán algún salario, en una carta enviada al ministro de Justicia, donde se plantearon algunos problemas en torno a los gastos de los juzgados locales de Puebla, se menciona que los jueces prestaban sus servicios sin remuneración, además de que, en algunos casos, tenían que pagar los sueldos de los subalternos del juzgado.<sup>47</sup> Razones suficientes para que muchas de los designados se excusaran de servirlos.

Éste fue un problema recurrente durante el Segundo Imperio, y no se limitaba a los jueces locales. Un número considerable de jueces y ministros de todas las instancias y de diversas entidades del país se resistían a aceptar los nombramientos del gobierno imperial, ya sea por no estar de acuerdo con él o por no convenir a sus intereses económicos el aceptar un cargo

<sup>45</sup> Juez de instrucción o tribunal de primera instancia, el tribunal superior de su departamento o el tribunal supremo (artículos 11-13 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 407).

<sup>46</sup> Excepto que en la ley de 1858, el monto de las conciliaciones civiles de su competencia puede ser de hasta trescientos pesos, y en el caso de los jueces letrados, a prevención con los de primera instancia en juicio verbal, podían conocer de negocios con interés no mayor a trescientos pesos.

<sup>47</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 197, f. 484.

judicial que los alejaría de sus negocios personales. Todo ello contribuiría a impedir la consolidación de las instituciones judiciales del Segundo Imperio.

#### 4. *Tribunales y juzgados de primera instancia en el Valle de México*

Una novedad importante de la ley de 1865 respecto a las leyes de justicia mexicanas anteriores fue la creación de tribunales de primera instancia colegiados y de los jueces de instrucción. Los tribunales superiores tenían que enviar al Ministerio de Justicia un proyecto de división judicial de su territorio donde se explicara en qué lugares podían establecerse tribunales colegiados y en cuáles era más conveniente que se mantuvieran los unitarios (uno en cada distrito con población de diez mil o más habitantes).<sup>48</sup>

Para ser candidato a juez de primera instancia, de instrucción, magistrado o secretario de tribunal, era indispensable estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y no ser eclesiástico, además de tener título de abogado y estar incorporado al colegio de abogados del departamento de su residencia, si lo hubiera; de lo contrario, al de la capital del Imperio. En el caso de los jueces de primera instancia y de instrucción, se requería también haber ejercido al menos por tres años la abogacía con estudio abierto o en algún empleo judicial. Los suplentes debían cubrir los mismos requisitos. El ejercicio de la magistratura y de la judicatura serían incompatibles con cualquier otro cargo en el cual se recibiera un sueldo, excepto con el profesorado científico. Todos los magistrados, jueces y empleados judiciales tendrían como única remuneración su salario, y en ningún caso podrían cobrar costas, derechos ni ningún tipo de cantidad ofrecida por las partes en conflicto.<sup>49</sup>

No siempre fue posible nombrar jueces que cumplieran con todos los requisitos, sobre todo con el título de abogado, y en ocasiones, con la experiencia requerida, pues en la mayor parte de los departamentos el número de candidatos con estas características era escaso, y muchas veces se tuvo que nombrar al más cercano o a quienes aceptaran el cargo aunque no cumplieran con todos los requerimientos.

Las atribuciones de los jueces unitarios de primera instancia eran las mismas que las conferidas en leyes de justicia anteriores: dentro de su distrito, negocios civiles y criminales que no fueran competencia de otro juzgado o

<sup>48</sup> Artículos 16-20 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 408.

<sup>49</sup> Artículos 128-133 y 162 de la Ley de Justicia del Imperio, pp. 417 y 420.



tribunal, resolver problemas de competencias entre jueces municipales, así como las causas de responsabilidad de éstos, la revisión de las sentencias de jueces municipales (cuando el monto del negocio excediera cincuenta pesos), la nulidad, por falta de jurisdicción, de sentencias pronunciadas por dichos jueces, y en juicio verbal, conocerían sobre hurtos y robos simples cuyo valor no rebasara los cien pesos, y otras infracciones cuya pena no excediera seis meses de reclusión, obras públicas o servicio de cárcel, o bien multas menores a cien pesos.<sup>50</sup>

Los tribunales colegiados se compondrían de una o más salas, con tres jueces en cada una de ellas. El presidente del tribunal sería nombrado por el emperador. En caso de que hubiera más de dos salas, una se haría cargo de los negocios civiles y otra de los criminales. Los jueces del tribunal tendrían las mismas atribuciones que los de primera instancia unitarios.<sup>51</sup> Además de los tres jueces de cada sala, en estos tribunales habría al menos un juez de instrucción, encargado de practicar, en causas criminales, todas las diligencias que ordenara la ley de procedimientos “hasta tomar al reo la confesión con cargos”; posteriormente, remitiría la causa al juez de primera instancia. En esos casos, el procedimiento del juez de instrucción sería irrecusable, y su jurisdicción, indeclinable. En la instrucción criminal dictarían el auto motivado de prisión, con derecho de apelación por parte del acusado. En los negocios civiles de su distrito, estarían encargados de practicar todas las diligencias establecidas por la ley de procedimientos, “con las modificaciones de la de 15 de julio de 1863, hasta poner los autos en estado de alegar de bien probado”.<sup>52</sup>

Los jueces de instrucción foráneos ejercerían, además de las atribuciones ya mencionadas, las siguientes, otorgadas a los jueces de primera instancia: competencias entre jueces municipales de su distrito y causas de responsabilidad de los mismos, así como la revisión de las sentencias de dichos jueces y los casos de nulidad por falta de jurisdicción de tales sentencias. Asimismo, las facultades que los jueces de primera instancia tenían en materia de juicios verbales.<sup>53</sup>

En la capital del Imperio se instalaría un tribunal colegiado de primera instancia, integrado por dos salas, y su jurisdicción abarcaría todo el departamento del Valle de México. Contaría con ocho jueces de instrucción (cuatro encargados de lo civil y cuatro de lo criminal). En cada distrito foráneo

<sup>50</sup> Artículos 22-25 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 408.

<sup>51</sup> Artículo 32 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 408.

<sup>52</sup> Artículos 30-39 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 408.

<sup>53</sup> Artículos 22-25, 33 y 55 de la Ley de Justicia del Imperio, pp. 408-410.

de ese departamento habría un juez de instrucción para los negocios civiles y criminales. Los jueces de instrucción de lo criminal de este tribunal tendrían que asistir diariamente, por turno, al Palacio Municipal para formar las causas de los reos que fueran competencia del tribunal de primera instancia, pero que hubieran sido consignados al tribunal correccional.<sup>54</sup> Se puede suponer que la idea de los tribunales colegiados fue tomada de la estructura judicial francesa, en la cual la justicia civil en primera instancia era administrada por un tribunal colegiado, en tanto que la justicia en materia criminal era ejercida por la Corte de lo Penal, que también era una instancia colegiada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia del Imperio, el 1o. de enero de 1866 el emperador nombró a los integrantes del Tribunal Colegiado de primera instancia del Valle de México, quienes se reunieron el día 6 a las 12 horas en el salón de cabildos del Ayuntamiento de México. El tribunal quedó dividido en dos salas (una de lo Civil y otra de lo Criminal), integrada cada una por tres jueces, un secretario, dos oficiales, dos escribientes, un portero, un comisario y un abogado general. Se formaron cuatro juzgados de instrucción (dos de lo civil y dos de lo criminal), integrados por un juez, un secretario, un escribiente y un comisario. Asimismo, se nombraron dos jueces supernumerarios y dos abogados generales. Tres días después fue nombrado un abogado de pobres y se decretó el establecimiento de un juzgado privativo de Hacienda en la capital del Imperio.<sup>55</sup>

Uno de los primeros problemas que tuvo que enfrentar este tribunal fue el no contar con un espacio físico adecuado para realizar sus actividades cotidianas. A principios de mayo de 1866 su presidente señaló que la oficina de la Sala de lo Criminal se había establecido en la sala de visita de la cárcel de Belén, espacio que era insuficiente, además de que se encontraba muy lejos del centro de la ciudad. Por si esto fuera poco, la Corte Marcial de la Ciudad de México había dispuesto que las instrucciones de sus causas se hicieran en el mismo edificio, donde no había una sola habitación disponible, teniendo que trabajar uno de los relatores en una mesa puesta en un ángulo de la sala misma donde el tribunal despachaba, lo que complicaba su trabajo, sobre todo cuando había debates. Este ejemplo permite observar cómo al plantearse la nueva organización de los tribunales no se había tomado en cuenta el espacio físico que requerían para realizar adecuadamente

<sup>54</sup> Artículos 54, 59 y 60 y 65 de la Ley de Justicia del Imperio, pp. 410 y 411.

<sup>55</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 158, f. 223; vol. 159, ff. 3-6 y vol. 182, ff. 162, 167 y 170.

su trabajo. A estos inconvenientes había que sumar la inasistencia constante de los jueces y empleados del juzgado (con o sin licencia) y la gran cantidad de expedientes que tenían que despachar cada día.<sup>56</sup>

Posiblemente para aligerar la carga de trabajo del tribunal de primera instancia, el 21 de enero de 1867 se erigió un juzgado de Hacienda integrado por un juez y un abogado general.<sup>57</sup> Sin embargo, los rezagos continuarían, no sólo por la gran cantidad de procesos acumulados de épocas anteriores, sino también por el estado de guerra interna del país y la falta de recursos económicos del erario imperial.

### 5. Juzgados de primera instancia en el resto del imperio

En los juzgados de primera instancia del resto del territorio imperial se observa una continuidad respecto a su funcionamiento y a la permanencia de sus titulares, lo cual puede explicarse, en primer término, porque la misma ley ordenaba en el artículo 231 que mientras no se instalaran los nuevos tribunales, los ya existentes seguirían funcionando;<sup>58</sup> pero también porque en la mayoría de los que se fueron instalando conforme se iba publicando la ley en los diversos departamentos del país, sus titulares no fueron removidos de sus cargos.

Daré sólo algunos ejemplos de los muchos que encontré en los documentos de archivo: en Aguascalientes, la mayoría de los jueces unitarios continuaron despachando en su mismo juzgado. La continuidad estuvo presente también en la jurisdicción judicial, ya que todas las funciones que correspondían al Tribunal Superior que debería instalarse en ese departamento tuvieron que ser ejercidas por los tribunales de Zacatecas y Jalisco (según la jurisdicción de cada departamento en la época anterior). De la misma forma, en el departamento de Jalisco todos los jueces de primera instancia de la capital y foráneos (excepto el de Mascota y el de Tequila) que habían sido nombrados en el periodo anterior, conservaron su cargo, incluyendo los juzgados de los distritos judiciales de Tepic y Ahuacatlán, que de acuerdo con la Ley de División Territorial, de marzo de 1865, conformarían el departamento de Nayarit.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 177, ff. 226-227 y vol. 197, f. 438.

<sup>57</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 158, ff. 213-214.

<sup>58</sup> “Art. 231. Los Tribunales y Juzgados actuales, cesarán el día en que se instalen los que se mandan establecer por esta ley, para reemplazarlos”, Ley de Justicia del Imperio, p. 427.

<sup>59</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vols. 75, 61, 67, 75, 86, 87, 131, 159, 174, 179, 181, 182, 184, 191, 200 y 201.

Respecto al departamento de Toluca, la nueva división territorial le segregó los distritos de Ixtlahuaca, Jilotepec, Tula, Huichapan, Ixmiquilpan y Zimapán, que formarían parte del departamento de Tula. En el territorio que conservó el de Toluca se encontraban los distritos judiciales de la capital, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle y Zacualpan. En todos los distritos se encontraban funcionando en enero de 1866 prácticamente los mismos juzgados (con los mismos jueces) que en el periodo anterior, uno en cada uno de ellos, excepto en el de Toluca, donde había uno para el ramo civil y otro para el criminal.<sup>60</sup>

En el departamento de Querétaro sólo se instalaron cinco de los once juzgados propuestos en el proyecto del Tribunal Superior de Guanajuato: dos en la capital (uno de lo criminal y uno de lo civil), uno en Cadereyta, uno en San Juan del Río y el otro en Salvatierra (antes perteneciente a Guanajuato). Sin embargo, J. R. Jiménez afirma que “la baja justicia” en Querétaro no sufrió casi ninguna transformación durante el Segundo Imperio, por lo que siguió funcionando el mismo número de juzgados de primera instancia, en los mismos lugares y prácticamente con los mismos titulares.<sup>61</sup>

En Veracruz, el Tribunal Superior de Justicia de Jalapa decidió dividir el territorio del departamento en seis distritos judiciales. En los de la capital, Córdoba, Cosamaloapan y Jalacingo habría un solo juzgado, y dos en Jalapa y Orizaba. Sin embargo, de acuerdo con la documentación consultada, los juzgados siguieron funcionando en los mismos lugares, en mismo número, y prácticamente con los mismos jueces que durante la vigencia de la ley de 1858, inclusive aquellos juzgados que fueron incorporados a otros departamentos después de la promulgación de la Ley de División Territorial.<sup>62</sup>

En lo que se refiere a Baja California, durante la vigencia de la ley de 1858, la administración de justicia fue muy deficiente, y a partir de 1866 empeoró por el aumento de fuerzas disidentes en la región, por lo que no hay documentos que permitan conocer cuántos juzgados se instalaron y en qué distritos judiciales; pero de acuerdo con Adrián Valadés, “el imperio no rigió un solo día en la península”.<sup>63</sup> Y en los departamentos de Guerrero y

<sup>60</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vols. 54, 55, 57, 58, 121, 159, 162, 164, 177 y 197.

<sup>61</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 51, ff. 45-51. Véase Jiménez Gómez, Juan Ricardo, “El sistema judicial en el imperio de Maximiliano, 1863-1867”, en *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Gobierno del Estado de Querétaro-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Universidad Autónoma de Querétaro-Miguel Ángel Porrúa, 1999, p. 509.

<sup>62</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vols. 55, 72, 147, 173, 174, 188, 190 y 200.

<sup>63</sup> Valadés, Adrián, *Historia de la Baja California, 1850-1880*, México, UNAM, 1974, pp. 286-298.

Acapulco no fue posible establecer autoridades judiciales fieles al Imperio por “no estar comprendidos en el número de los pueblos sometidos al régimen actual”.<sup>64</sup>

Además de los problemas ya mencionados que tuvieron que enfrentarse para la instalación y funcionamiento de los juzgados de primera instancia del Imperio, derivados de las propias características del gobierno intervencionista y de las deficiencias de las leyes de división territorial y de justicia, hubo otras complicaciones que se venían arrastrando desde épocas anteriores, y que no sólo se harían evidentes, sino que también se acrecentarían y retrasarían aún más la ya de por sí lenta y confusa administración de justicia.

## 6. *Tribunales correccionales*

El título IV de la Ley de Justicia del Imperio estableció la creación de tribunales correccionales, una instancia de justicia que hasta entonces no se había planteado en México en ninguna de las leyes anteriores, y que había sido retomada del modelo de justicia del Segundo Imperio francés. En el caso mexicano, se instalaría un tribunal correccional en la capital del Imperio, integrado por dos salas con tres jueces en cada una, así como en las grandes ciudades donde se considerara necesario, de acuerdo con la opinión del prefecto político y el Consejo del departamento correspondientes, también con el número de salas que fueran convenientes.<sup>65</sup>

Las atribuciones del tribunal correccional de la capital serían (siempre en procedimiento verbal) conocer “de los negocios criminales, de que conocen en juicio verbal los jueces municipales y de primera instancia”; es decir, de faltas criminales leves que no requirieran más que una multa que no excediera los cincuenta pesos, o prisión de hasta quince días, y de los hurtos, robos simples y otras faltas o delitos cuyo valor no excediera los cien pesos o cuya pena no mereciera más de seis meses de prisión. Los integrantes de estos tribunales tendrían que asistir todos los días, por turno, al Palacio Municipal para determinar lo conducente respecto a los reos aprehendidos en el distrito y consignar a las autoridades correspondientes a los reos de otras jurisdicciones, además de ordenar la remisión a la cárcel nacional de los que merecieran formación de causa.<sup>66</sup>

El 1o. de enero de 1866 el emperador nombró a los empleados del Tribunal Correccional en el departamento del Valle de México: presidente,

<sup>64</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 189, f. 430.

<sup>65</sup> Artículos 61 y 66 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 411.

<sup>66</sup> Artículos 62-64, *ibidem*, p. 411 y artículo 616 de la Ley de Justicia de 1858, p. 458.

vicepresidente, cuatro jueces y un abogado general, y el día 6 fue instalado el tribunal. En abril de ese mismo año, el prefecto político de México solicitó al ministro de Justicia que fueran del conocimiento del Tribunal Correccional las faltas ocasionadas por el juego, la vagancia y la ebriedad, ya que hasta entonces la alcaldía municipal se había encargado de aplicar a los jugadores las penas impuestas por las leyes, y el hecho de que se turnaran a la competencia de dicho tribunal desahogaría en buena medida la carga de trabajo de la alcaldía.<sup>67</sup>

El prefecto se refería al Jurado de Vagos que se estableció en la Ley sobre la Policía General del Imperio de 1865,<sup>68</sup> la cual otorgaba a la policía municipal la facultad de garantizar el orden y la tranquilidad pública mediante la prevención y represión de riñas. De acuerdo con Vanesa Teitelbaum, este jurado estuvo funcionando prácticamente durante todo el Segundo Imperio,<sup>69</sup> por lo que es muy probable que no se le otorgara como atribución al Tribunal Correccional de la Ciudad de México el conocimiento de los casos de vagancia, como lo había solicitado el prefecto político. La información sobre las actividades de este tribunal correccional es escasa, pero se puede saber que al menos hasta finales de septiembre de 1866 siguió funcionando, ya que en esta fecha se reorganizó después de que el emperador realizara el nombramiento de nuevos empleados judiciales.<sup>70</sup>

En cuanto al resto del país, los documentos sobre la instalación de este tipo de tribunales es prácticamente inexistente, excepto en Durango, donde el Consejo Departamental aprobó por unanimidad de votos, el 15 de febrero de 1866, el dictamen que exponía la imposibilidad de establecer un tribunal correccional colegiado en ese departamento por falta de abogados y de presupuesto para pagar sus salarios.<sup>71</sup>

En los demás departamentos del Imperio es probable que tampoco se hayan podido instalar estos tribunales, tal vez por razones similares a las argumentadas por las autoridades de Durango, y por ello no se encuentren rastros de los mismos. Será necesario recurrir a fuentes judiciales locales para constatar esta hipótesis, lo cual excede los límites de la presente inves-

<sup>67</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 190, ff. 180, 193 y 196; vol. 194, f. 134.

<sup>68</sup> “Ley sobre la Policía General del Imperio”, 1o. de noviembre de 1865, en *Colección de leyes, cit.*, 1865-1866, t. VI, pp. 77-141.

<sup>69</sup> Teitelbaum, Vanesa, “El jurado de vagos en la ciudad de México. Los artesanos frente a la justicia durante el Segundo Imperio”, *Semata. Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 12, 2000, pp. 339-358.

<sup>70</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 190, f. 249.

<sup>71</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 181, ff. 242 y 243.

tigación. Sin embargo, cabe señalar que se trató de una propuesta novedosa e interesante, porque pretendía establecer una suerte de segunda instancia en los juicios verbales criminales. Asimismo, se puede suponer que se planteó la existencia de estos tribunales porque los juicios verbales eran muy frecuentes, y con ello se pretendía resolverlos con mayor agilidad.

### *7. Tribunales superiores de justicia*

El título V de la Ley de Justicia del Imperio estableció la creación de veinte tribunales superiores de justicia en los siguientes departamentos: Aguascalientes, Chihuahua, Culiacán, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Jalapa, Valle de México, Mérida, Monterrey, Morelia, Oaxaca, Puebla, San Cristóbal, San Luis, Taxco, Toluca, Tulancingo, Ures y Zacatecas. El tribunal del departamento del Valle de México (con sede en la capital del Imperio) estaría dividido en dos salas, y los demás se compondrían de una. En cada sala habría cinco magistrados, de entre los cuales el emperador designaría un presidente y uno o varios vicepresidentes. Se nombraría al menos el mismo número de magistrados supernumerarios que de salas, y seis suplentes. Los candidatos a estos cargos (propietarios, supernumerarios y suplentes) debían cumplir con los requisitos exigidos para los jueces de primera instancia y de instrucción, además de haber ejercido al menos por diez años la abogacía con estudio abierto o en algún empleo judicial.<sup>72</sup>

Sus facultades eran similares a las asignadas por las leyes de diciembre de 1853 y la de noviembre de 1858 (excepto las terceras instancias, que no fueron contempladas en la ley de 1865): recursos de nulidad por causa de jurisdicción interpuestos por las sentencias de los jueces y tribunales colegiados de primera instancia pronunciados en juicio verbal, así como los negocios que por declaración de nulidad les remitiera el Tribunal Supremo del Imperio. En las leyes de 1853 y 1858, los recursos de nulidad serían por sentencias en juicio escrito, además de que no incluirían los enviados por el Tribunal Supremo. Asimismo, serían de su conocimiento las competencias de jurisdicción entre jueces de primera instancia o entre éstos y los jueces municipales, y las causas de responsabilidad y criminales de jueces de primera instancia, integrantes de los tribunales correccionales y mercantiles de su jurisdicción, así como de las causas de responsabilidad y comunes de funcionarios públicos y empleados que la ley sometiera a su jurisdicción, y de las causas contra secretarios y empleados subalternos del mismo

<sup>72</sup> Artículos 67-70, 73 y 128-133 de la Ley de Justicia del Imperio, pp. 411, 412 y 417.



tribunal superior por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.<sup>73</sup>

Estos tribunales enfrentaron diversos obstáculos para su instalación y funcionamiento, e inclusive algunos no pudieron establecerse a pesar de que fueron nombrados todos sus integrantes y que cobraron sus salarios durante algunos meses. Uno de los principales problemas derivados de esta situación fue que mientras no se erigieran los nuevos tribunales no entraría en vigor la Ley de Justicia del Imperio. En tanto, continuarían funcionando los mismos tribunales y juzgados de todas las instancias, con apego a las leyes anteriores a la de 1865. Los tres primeros tribunales superiores que se instalaron fueron los que tenían jurisdicción en el centro de México, lo que nos indica un mayor alcance de la autoridad imperial en esa región. El Tribunal Superior de México o del Valle de México (como se menciona más comúnmente en los documentos), quedó instalado el 6 de enero de 1866. No encontré referencias sobre el funcionamiento de este tribunal, pero en marzo de 1867 el emperador nombró un abogado de pobres, lo que hace suponer que al menos hasta esa fecha continuaba funcionando,<sup>74</sup> aunque seguramente no por mucho tiempo más, pues en julio de ese mismo año fue recuperada la Ciudad de México por las fuerzas liberales.

El segundo tribunal superior que se instaló fue el de Taxco, el 27 de enero de 1866, y fue de los primeros en desintegrarse, muy probablemente porque su jurisdicción abarcaba uno de los territorios más beligerantes de la época: los departamentos de Iturbide, Guerrero y Acapulco. Inclusive, no se pudo instalar en la ciudad de Taxco, sino en la de Cuernavaca. Un mes después de su instalación, el presidente del mismo insistió en la necesidad de contar con una casa para su despacho, ya que los integrantes habían estado trabajando en su domicilio particular. Posteriormente, se trasladaron a la casa de un vecino que se las prestó sin cobrarles renta, y aunque repetidamente se solicitó al Ministerio de Justicia presupuesto para el alquiler de una casa y los enseres necesarios para el tribunal, a principios de septiembre de 1866 no se les había proporcionado, teniendo que suspender las audiencias cuando el dueño del inmueble exigió su desocupación. Pero esto no era lo más grave. El estado de guerra fue constante en la jurisdicción territorial de este tribunal, y el 27 de diciembre de 1866 su presidente informó, desde la Ciudad de México, que no era posible seguir trabajando en el tribunal, pues

<sup>73</sup> Artículo 71 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 412.

<sup>74</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 151, f. 252; vol. 183, ff. 221 y 389 y vol. 193, f. 8.

prácticamente toda su jurisdicción se encontraba asediada por los liberales. Finalmente, el 12 de enero de 1867 fue suprimido.<sup>75</sup>

El Tribunal Superior de Justicia de Tulancingo fue instalado el 1o. de febrero de 1866. Tampoco se encontraron referencias acerca del funcionamiento de este tribunal, pero posiblemente estuvo trabajando al menos hasta el 5 de enero de 1867, cuando su presidente informó que, una vez desocupada la ciudad de Tulancingo por las fuerzas francesas, el prefecto político había resguardado el archivo judicial en el edificio del Ayuntamiento. En abril de ese mismo año se informó que todo el departamento de Tulancingo se encontraba bajo el control de los disidentes y que los funcionarios y empleados del tribunal habían huido a la Ciudad de México,<sup>76</sup> por lo que es muy probable que no volviera a funcionar.

El 1o. de enero de 1866 fueron nombrados los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de Toluca, el cual enfrentó diversos obstáculos para su funcionamiento, entre ellos los conflictos entre sus integrantes, ya que sólo algunos de ellos recibían completo y a tiempo su salario, por lo que no se hicieron esperar las quejas de quienes no lo percibían correctamente. La discordia llegó a tal punto, que en septiembre de 1866 el ministro de Justicia les envió un comunicado ordenándoles comportarse, dentro y fuera del tribunal, con el decoro que debían al puesto que ocupaban. No hay mayor información sobre las actividades de este tribunal, y al igual que el de Taxco, fue suprimido por decreto del 12 de enero de 1867.<sup>77</sup>

Se permitió que los tribunales superiores que debían establecerse ya sea en lugares muy alejados del centro del país o en regiones donde el control de las fuerzas liberales era mayor que el de los imperialistas, se instalaran bajo condiciones especiales: el Tribunal Superior de Justicia de Durango fue instalado el 20 de junio de 1866, aunque tres de los seis funcionarios nombrados el 2 de junio no habían aceptado el cargo. El Tribunal Superior de Mérida fue instalado por decreto del 2 de junio de 1866, con los funcionarios nombrados por el emperador; sin embargo, meses más tarde, el comisario imperial de Mérida realizó la designación de otros funcionarios distintos, e instaló el tribunal de manera oficial el 16 de noviembre de 1866. Otro caso especial fue el del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, instalado el 17 de abril de 1866, cuatro días antes de que el emperador realizara

<sup>75</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 76, ff. 121 y 129; vol. 158, f. 256 y vol. 189, ff. 76 y 430.

<sup>76</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 164, f. 66; vol. 177, f. 167; vol. 198, f. 155 y vol. 209, f. 480.

<sup>77</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 55, ff. 43-49 y 54; vol. 158, f. 256 y vol. 163, f. 159.

los nombramientos oficiales, probablemente por la necesidad de lograr lo más pronto posible la legitimación de su gobierno en ese departamento tan subversivo.<sup>78</sup>

Algunos tribunales superiores fueron instalados con más de seis meses de retraso respecto a la puesta en vigor de la Ley de Justicia del Imperio, y su *vida* institucional fue muy corta. Esto se debió, en la mayoría de los casos, a que los empleados judiciales designados no aceptaban fácilmente los cargos y se perdía mucho tiempo en el procedimiento oficial de enviar los nombres de los candidatos, que de éstos el emperador escogiera a los más adecuados, que se les notificara el nombramiento y que ellos, a su vez, notificaran la aceptación o renuncia al cargo. Esto sucedió en el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, donde sólo el presidente, Paulino Raigosa, aceptó el cargo. En la segunda designación tampoco aceptaron todos, y los que sí lo hicieron no residían en la ciudad, por lo que el tribunal no se instaló hasta el 15 de octubre de 1866. En ese mismo mes, uno de los más graves problemas a los que se enfrentó el tribunal fue la invasión que las fuerzas liberales habían hecho en la mayor parte de los distritos de la jurisdicción de los departamentos de Zacatecas y Fresnillo, por lo que es muy probable que el tribunal haya ejercido sus funciones tal vez por un par de meses.<sup>79</sup>

De manera similar, para el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, que se mantuvo en operación durante cuatro meses, los nombramientos de magistrados no se realizaron hasta el 21 de marzo de 1866, y la instalación del tribunal se demoró a consecuencia de la renuncia de varios de ellos. Una vez realizados los nuevos nombramientos, el tribunal se instaló el 18 de agosto de 1866 y se mantuvo funcionando hasta noviembre, de acuerdo con el informe del Ministerio de Justicia de esa fecha. El mes siguiente empezaron a salir las fuerzas francesas de Guanajuato, y en enero de 1867 se restableció el gobierno republicano en la capital del estado.<sup>80</sup>

En lo que se refiere al Tribunal Superior de Justicia de Jalapa, sólo se encontraron algunos documentos que permiten saber que a principios de agosto de 1866 su presidente informó que la oficina había sido instalada el 1o. del mes anterior, pero que no se podía elaborar la memoria que solicitaba el Ministerio de Justicia por no estar completo el número de magistrados y por no haberse recibido aún las causas y expedientes de que estaba conociendo

<sup>78</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 159, f. 39vta.; vol. 174, ff. 435 y 441; vol. 176, ff. 390-392, 398 y 511; vol. 181, ff. 388-389 y 405-406.

<sup>79</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 152, ff. 24, 31 y 32, 39, 44-46, 48, 59, 62 y 63, 75 y 112.

<sup>80</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 159, f. 41vta.; vol. 173, f. 231; vol. 180, ff. 242-245, 249, 252, 266 y 274.

el tribunal de Puebla, ya que en el periodo inmediato anterior no se había instalado el Tribunal Superior de Justicia de Veracruz que contemplaba la ley de 1858. Este tribunal estuvo en actividad hasta el 12 de enero de 1867.<sup>81</sup>

El Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca fue instalado el 1o. de junio. La última nómina que se encontró de este tribunal es de julio de 1866, y en el informe del Ministerio de Justicia de noviembre no se menciona,<sup>82</sup> por lo que no se puede saber con exactitud hasta cuándo continuó en funciones, pero seguramente no fue por mucho tiempo, ya que el 31 de octubre de ese mismo año las fuerzas republicanas al mando del general Porfirio Díaz triunfaron sobre el enemigo.

El recurrente problema de escasez de letrados en diversas partes del país, aunado al hecho de que conforme iba perdiendo fuerza la autoridad imperial, mayor número de hombres designados para integrar los tribunales rechazaban los cargos con todo tipo de excusas, provocó que algunos de los tribunales superiores establecidos en la Ley de Justicia del Imperio no hubieran logrado ni siquiera ser instalados. Esto sucedió con los de Aguascalientes, San Luis Potosí, Chihuahua y Monterrey.<sup>83</sup>

Una de las consecuencias de que dichos tribunales no hubieran podido instalarse fue que otros que sí lo hicieron tuvieron que asumir las cargas de trabajo propias y ajenas, aunque en realidad se trató de mantener la misma jurisdicción que en épocas anteriores, destacando con ello la continuidad de estas instituciones judiciales. Tal fue el caso del Supremo Tribunal de Justicia de Guadalajara, que fue instalado el 4 de junio de 1866, el cual recibió un gran número de causas, pues se le turnaron los negocios de los municipios que habían pertenecido a su territorio hasta antes de la promulgación de la Ley de Justicia del Imperio, mientras se establecían los tribunales superiores de Aguascalientes y Michoacán.<sup>84</sup>

En algunos departamentos del Imperio mexicano fue prácticamente imposible instalar los nuevos tribunales superiores de acuerdo con la estructura señalada en la Ley de Justicia del Imperio, pero no por ello la justicia en segunda instancia se paralizó. Continuaron funcionando los antiguos tribunales superiores, es decir, los organizados entre 1863 y 1864 durante la vigencia de la ley de 1858. Un ejemplo de ello fue el Tribunal Superior de Justicia que debería residir en Culiacán, el cual continuó funcionando en

<sup>81</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 158, f. 248; vol. 159, f. 43vta. y vol. 173, f. 307.

<sup>82</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 151, f. 167; vol. 159, ff. 38-51; y vol. 160, f. 280.

<sup>83</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 60, exp. 7, f. 92; vol. 152, ff. 270, 382 y 395; vol. 159, ff. 39 y 45; vol. 167, ff. 2-3; vol. 170, f. 380; vol. 182, f. 413; vol. 198, f. 79.

<sup>84</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 159, f. 245vta. y vol. 171, f. 69.

Mazatlán con los mismos empleados que en la época inmediata anterior.<sup>85</sup> Sólo de dos tribunales superiores no encontré referencias: del de San Cristóbal y del de Ures.

En suma, la viabilidad de esta nueva organización de tribunales superiores fue muy deficiente, debido, por un lado, a la escasez de letrados en casi todo el país, y por otro, a la negativa de un considerable número de candidatos a magistrados que se negaron a aceptar un cargo del gobierno intervencionista. A estos problemas se sumó la falta de recursos económicos para hacer funcionar adecuadamente estos tribunales y proveer de sus salarios a los integrantes de los mismos.

### 8. *Tribunal Supremo del Imperio*

De acuerdo con el título VI de la Ley de Justicia del Imperio, en la capital del mismo se instalaría un Tribunal Supremo dividido en dos salas, cada una de ellas integrada por cinco magistrados. Se nombraría además un presidente del tribunal pleno, y de entre los diez magistrados, dos vicepresidentes, uno para cada sala. Asimismo, se designarían al menos dos magistrados supernumerarios y seis suplentes.<sup>86</sup>

Entre las principales atribuciones del tribunal se encontraba conocer en torno a la resolución de dudas sobre leyes que les solicitaran los demás tribunales y juzgados, magistrados o representantes del Ministerio Público; recursos de nulidad interpuestos por todos los tribunales y juzgados, siempre que no fueran del orden administrativo; competencias entre juzgados o tribunales que no tuvieran otro superior común; negocios civiles y criminales comunes u oficiales de magistrados y jueces que no tuvieran otro superior, y de los consejeros de Estado; causas contra secretarios o empleados subalternos del mismo tribunal, por faltas o delitos cometidos en el desempeño de las funciones de su empleo; exponer al gobierno cada año los defectos que hubiera notado en la administración de justicia, indicando los remedios oportunos para corregirlos y las reformas convenientes.<sup>87</sup>

Los requisitos para los magistrados del Tribunal Supremo, supernumerarios y suplentes, eran: tener título de abogado, estar incorporado al colegio de abogados del departamento de su residencia o al de la capital del Imperio y haber ejercido la abogacía con estudio abierto o en algún empleo judicial por diez

<sup>85</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 63, exp. 11, f. 89 y vol. 197, f. 281.

<sup>86</sup> Artículos 74-80 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 413.

<sup>87</sup> Artículo 81 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 413.

años. No podría ejercerse al mismo tiempo la magistratura y otro cargo donde se recibiera un salario, pero podría practicarse el profesorado científico.<sup>88</sup>

El 1o. de enero de 1866, el emperador realizó los siguientes nombramientos: Teodosio Lares, presidente; Urbano Tovar y Antonio Morán, vicepresidentes; Antonio Morán, Ignacio Sepúlveda, José Rafael Insunza, Juan Manuel Fernández de Jáuregui, Antonio María Salorio, Manuel García Aguirre, Ignacio Boneta, Juan Manuel Olmos y José María Romero, magistrados; Marcelino Castañeda, Juan B. Lozano y Mariano Domínguez, supernumerarios; José María Regil, procurador general y Tomás Morán y Crivelli, abogado general. De todos ellos, sólo Fernández de Jáuregui y Mariano Domínguez rechazaron el cargo. El primero, por tener negocios pendientes que atender, y el segundo, por haber solicitado anteriormente su jubilación.<sup>89</sup>

El 15 de enero de 1866 quedó instalado el Supremo Tribunal del Imperio, dividido en dos salas con seis magistrados cada una. La primera acción que se llevó a cabo fue la organización de comisiones para elaborar tanto el reglamento de ese tribunal como los correspondientes a los tribunales superiores, colegiados de primera instancia y correccionales. En tanto, se utilizaría el de 1826 para la Suprema Corte; es decir, un reglamento de la Primera República Federal.<sup>90</sup>

No obstante que el plazo para hacerlo sería un mes a partir de la instalación del Tribunal Supremo, el 15 de febrero de 1866 sólo se había concluido el reglamento de los tribunales superiores y se encontraba en proceso el del Tribunal Supremo. Los reglamentos de los tribunales de primera instancia y correccionales, de acuerdo con los integrantes de las comisiones respectivas, estaban concluidos. Finalmente, el reglamento para la secretaría del Tribunal Supremo no se había podido realizar porque la planta de empleados de la misma no estaba completa. Se le otorgó al Tribunal Supremo una prórroga de quince días para terminar los reglamentos; sin embargo, el 7 de marzo informó su presidente no haber logrado el objetivo y solicitó un nuevo aplazamiento, el cual fue otorgado sin especificarse el tiempo límite, sólo que se esperaba que concluyeran cuanto antes dichos reglamentos.<sup>91</sup>

En agosto de 1866 el emperador dispuso que el tribunal se mudara al edificio de la aduana, a las habitaciones que ocupaba la oficina de contribucio-

<sup>88</sup> Artículos 28-134 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 417.

<sup>89</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 193, ff. 4, 29 y 33; vol. 193, ff. 7, 11, 12 y 58.

<sup>90</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 193, f. 21; artículos 183-185 de la Ley de Justicia del Imperio, p. 422; Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 102.

<sup>91</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 177, ff. 239-242.

nes directas del departamento del Valle de México. La información disponible sobre las actividades de este tribunal no es muy abundante; sin embargo, Cabrera Acevedo asegura que la mayor parte del tiempo se invirtió en la elaboración de los mencionados reglamentos y en la organización interna del tribunal, por la gran cantidad de renunciaciones y nuevos nombramientos realizados durante su existencia. Su última sesión fue celebrada el 5 de junio de 1867, y de acuerdo con Cabrera, con referencias de poca importancia.<sup>92</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

La organización de la justicia fue una prioridad para el emperador, y la Ley de Justicia de 1865, el instrumento para lograrlo. Además, para el gobierno intervencionista era indispensable conseguir la legitimidad que le permitiera, por un lado, terminar con los focos de insurrección, y, por otro, construir la nación ordenada y moderna que tanto anhelaban los imperialistas. En esta ley, que redujo las instancias de la justicia común a dos, se retomaron y se adaptaron elementos del sistema de justicia francés. Entre los más importantes, la creación del Ministerio Público y el establecimiento de los tribunales correccionales, que servirían como una segunda instancia en los juicios verbales. Asimismo, se propuso la creación de tribunales colegiados de primera instancia y la figura de los jueces de instrucción.

Todos ellos fueron elementos de innovación judicial en México, no obstante que, como hemos visto, en la realidad, no funcionaron como se esperaba, pero en la práctica la administración de la justicia ordinaria obedeció más a las necesidades y continuidades regionales de cada parte del país. En este sentido, los conflictos y resistencias no se hicieron esperar, tanto en los niveles del gobierno local como entre los habitantes de una determinada entidad y quienes pretendían convencerlos de respetarlos como autoridad.

El análisis del modelo de organización judicial que estableció la Ley de Justicia del Imperio y su aplicación en la práctica nos ha permitido apreciar que la autoridad política imperial no tuvo grandes alcances —apenas un poco más allá de los departamentos que rodeaban a la Ciudad de México, y en breves periodos, algunos departamentos del norte y sureste—, además de que su duración fue más bien efímera, principalmente en lo que se refiere a la integración, establecimiento y puesta en marcha de los tribunales superiores. Por el contrario, los tribunales de primera instancia fueron los que mayor continuidad tuvieron, pero no gracias a las leyes imperiales, sino

<sup>92</sup> AGN, *Justicia Imperio*, vol. 192, ff. 218-220; Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 104.



más bien porque durante la primera mitad del siglo XIX fueron la instancia de justicia con mayor permanencia, tanto en sus facultades, distribución territorial, jurisdicción, e incluso en cuanto a los empleados y funcionarios a cargo, a pesar de los constantes conflictos político-sociales que los afectaron.

Las inconsistencias en la división territorial del país fueron un factor que obstaculizó el funcionamiento de la nueva división judicial, pues no fue posible erigir algunos departamentos de nueva creación, y ya que la división judicial tenía que realizarse a partir de la división territorial, tampoco fue posible su consolidación.

No obstante todas las complicaciones señaladas en el ámbito de la administración de justicia, desde la primera mitad del siglo XIX fueron las instituciones judiciales —y los encargados de ellas— las que tuvieron más permanencia dentro de la estructura del nuevo Estado en construcción. Esto se puede constatar porque encontramos a los mismos empleados judiciales que habían colaborado con gobiernos centralistas y federalistas, aceptando nombramientos del gobierno imperial —a veces en los mismos tipos de juzgados y en la misma región—, y es muy probable que también hayan formado parte del sistema de administración de justicia una vez que se hubiera restaurado la República.

La realidad histórica, política y social mexicana (incluidas las inercias regionales) se impuso ante las pretensiones modernizadoras del Segundo Imperio. Asimismo, la falta de recursos económicos contribuyó a que las condiciones en que se debían instalar algunos tribunales y juzgados fueran precarias, a más de no poder cubrir de manera eficiente y oportuna los salarios de los empleados judiciales, dando como resultado que muchos de ellos se negaran a aceptar los nombramientos, o bien renunciaran después de un tiempo de no cobrar sus sueldos. Por último, pero no menos importante, se debe mencionar la falta de legitimidad del gobierno imperial, factor que aunado a los inconvenientes anteriormente mencionados, no sólo impediría el funcionamiento adecuado de las instituciones judiciales, sino que además contribuiría de manera determinante al fracaso del Segundo Imperio.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zormoza, 1864.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, 1865*, 8 tomos, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865-1866.
- COMMONS, Áurea, *Cartografía de las divisiones territoriales de México, 1519-2000*, México, UNAM, 2002.
- , “La división territorial del Segundo Imperio mexicano, 1865”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. XII, 1989.
- Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1810. Núm. 1 (24-09-1810) al núm 96 (31-12-1810)*, <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--6/html/>.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876. CD-rom compilado por Mario Téllez G. y José López Fontes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.
- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, en [www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf).
- GALEANA, Patricia, “El concepto de soberanía en la definición del Estado mexicano”, en GALEANA, Patricia (comp.), *La definición del Estado mexicano, 1857-1867*, México, Archivo General de la Nación, 1999.
- GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, “El sistema judicial en el imperio de Maximiliano, 1863-1867”, en *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Gobierno del Estado de Querétaro-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Universidad Autónoma de Querétaro-Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- “Leyes Constitucionales de 1836 (30 de diciembre de 1836)”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, página electrónica: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/p0000001.htm>.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, Georgina, *La administración de la justicia ordinaria durante el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad ju-*

- ridica en México*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 2014.
- MIJANGOS y GONZÁLEZ, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XV, 2003.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- TEITELBAUM, Vanesa, “El jurado de vagos en la ciudad de México. Los artesanos frente a la justicia durante el Segundo Imperio”, *Semata. Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 12, 2000.
- VALADÉS, Adrián, *Historia de la Baja California, 1850-1880*, México, UNAM, 1974.
- VILLALPANDO CÉSAR, José Manuel, “El sistema jurídico del Segundo Imperio mexicano”, tesis de licenciatura en derecho, Escuela Libre de Derecho, México, 1981.